

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Interlocutorio No. 131

Villavicencio, 26 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEALTH SYSTEM Y MANUEL
ALEJANDRO SABOYÁ ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00477-00
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente a fin de resolver sobre la admisibilidad del medio de control, se advierte que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por factor cuantía para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Pretenden los demandantes que se declare el incumplimiento del contrato de obra LP-008-2015 por parte del Municipio de Cumaral, condenando a la entidad al pago de los perjuicios patrimoniales causados, estimando razonadamente la cuantía en un valor total de \$473.836.720, suma que fue discriminada, así: (i) \$172.447.086 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato, (ii) \$88.689.634 correspondiente a la ganancia dejada de percibir con la ejecución del contrato, (iii) \$150.000.000 por las ganancias que los demandantes dejarán de percibir por el término de cinco años durante el cual fueron inhabilitados para celebrar contratos con el estado; (iv) \$24.000.000 por concepto de honorarios pagados al Director de Obra, (v) 16.000.000 de honorarios pagados al Residente de Obra, (vi) \$1.700.000 correspondiente al transporte de tubería para la ejecución del contrato, y (vii) los honorarios pagados al topógrafo por valor de \$5.000.000.

Al regular la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del C.P.A.C.A. estableció que:

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas

exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (subrayado fuera de texto).

En concordancia, el artículo 155 *ibídem*, numeral 5, acuñó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, a las controversias contractuales cuya cuantía no exceda 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la determinación de dicha cuantía, es necesario atender a las reglas fijadas en el artículo 157 del mismo estatuto procesal, que señala:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda; sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella [...]" (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se deriva, que a efectos de determinar la competencia por factor en procesos de controversias contractuales, (i) se tendrán en cuenta únicamente los perjuicios causados al momento de la demanda, excluyéndose los causados con posterioridad a la presentación de la misma, como es el caso del lucro cesante futuro; (ii) al acumularse varias pretensiones –por ejemplo, las de daño emergente junto con las de lucro cesante– la cuantía se delimita por el valor de la pretensión mayor, de manera que no es factible acudir a la sumatoria de todas las pretensiones.

En tal sentido, revisadas las pretensiones formuladas en la demanda, se observa que ninguna sobrepasó el monto de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes –equivalentes a \$414.058.000 al tiempo de presentación de la demanda¹– que establece el C.P.A.C.A. como competencia de los Tribunales Administrativos. Ello, por cuanto la pretensión de mayor valor es de \$172.447.086, correspondientes a la cláusula penal pactada en el contrato.

¹ Teniendo en cuenta que para el año 2019 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$828.116.

Así las cosas, en atención a que el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos los asuntos contractuales cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV, como aquí ocurre, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A.

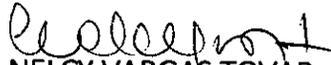
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda, sus anexos y traslados, a la Oficina Judicial para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

P.S.